

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0861/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa Lucia del Camino.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0861/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202321723000058, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“EN TERMINO DEL ARTÍCULO 6 DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITO QUE ME INFORME CUANTOS TRABAJADORES TIENE EL MUNICIPIO Y CUANTOS SON SINDICALIZADOS” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número MSL/UT/0114/2023, signado por el Lic. Alexander Gómez Toledo, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, anexando el memorándum número MSL/TM/083/2023, signado por la C. Violeta Naranjo Calvo, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:



Oficio número MSL/UT/0114/2023:

“...En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000058, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

“EN TERMINO DEL ARTÍCULO 6 DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITO QUE ME INFORME CUANTOS TRABAJADORES TIENE EL MUNICIPIO Y CUANTOS SON SINDICALIZADOS” (sic).

Respuesta:

*Hago de su conocimiento que anexo al presente remito oficio número **MSL/TM/83/2023** de esta misma fecha, suscrito y firmado por la C. Violeta Naranjo Calvo, Tesorera Municipal de este Sujeto Obligado, mediante el que da contestación a su solicitud de información 202321723000058.*

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Memorándum número MSL/TM/083/2023:

*“...En atención a su memorándum número **MSLC/UT/0111/2023** de fecha 18 de septiembre de este mismo año, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.*

Información solicitada:

“EN TERMINO DEL ARTÍCULO 6 DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITO QUE ME INFORME CUANTOS TRABAJADORES TIENE EL MUNICIPIO Y CUANTOS SON SINDICALIZADOS “(sic)

Respuesta:

Hago de su conocimiento que por lo que hace a la primera parte de su solicitud de información, esta ya se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta, por lo que adjunto al presente encontrará una liga, que contiene la información solicitada a este sujeto obligado, mismo que se encuentra publicado en la fracción VIII-A del Artículo 70 de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados;



<https://tinyurl.com/28ezv757>

Por lo que respecta a la segunda parte; "...cuántos son sindicalizados." le informo que este municipio no cuenta con personal sindicalizado.

De igual manera hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el escrito de la parte Recurrente mediante el cual promueve Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

IV._ Consistente en la contestación con número de oficio MSL/UT/0114/2023 de la solicitud con número de folio 202321723000058 firmado por Lic. ALEXANDER GOMEZ TOLEDO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA .

V._ Con respuesta adjunta 19 de septiembre del presente año.

VI._ El motivo de inconformidad corresponde a que la respuesta adjuntada por parte de H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino corresponde a la insuficiencia de información incompleta. En atención a la siguientes consideraciones.

La respuesta dada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, vulnera mi derecho de acceso a la información, ya que exclusivamente solicité **información sobre el número total de trabajadores de ese municipio**, sin embargo, el sujeto obligado se limitó a darme una liga electrónica que remite a la plataforma nacional de transparencia, donde no se advierte claramente la información solicitada.

En ese sentido, la respuesta dada vulnera el artículo 6 de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En efecto, considero que el actuar del sujeto obligado fue indebido, ya que la liga electrónica no es un formato accesible, porque lo único que solicité es el número total de trabajadores del municipio, sin que me proporcionara la información **en la modalidad solicitada**, transgrediendo lo previsto en el artículo 174, fracción V, de

la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En otras palabras, si bien la respuesta otorgada por el sujeto obligado remite a un vínculo en el que aparentemente pudiera encontrarse la información solicitada; lo cierto es que me inconformo con esa respuesta debido a que el ayuntamiento en comento se encontraba en posibilidad de responder la información en los términos solicitados, es decir especificando cuantas personas laboran en ese ayuntamiento y cuantos de ellos se encuentran sindicalizados.

En ese sentido, el sujeto obligado debió tomar en cuenta que los ciudadanos no somos personas especializadas y de igual manera no conocemos la denominación o identificación de los documentos en los que pudiera encontrarse la información.

Así, el ayuntamiento de manera proactiva debía partir de una interpretación a la solicitud que le otorgara una expresión documental; máxime que entre sus atribuciones se encuentra la de contar con una plantilla de personal; **de ahí que la respuesta no satisface el derecho de acceso a la información de la suscrita pues no cuenta con los atributos de accesibilidad e inmediatez en la proporción de la información.**

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002435

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 161/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 764

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, reformada mediante publicación en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2012, regula el recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información, o que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada; sin embargo dicha ley, antes y después de la reforma indicada, no establece la suspensión de la ejecución del acto reclamado con la interposición del referido recurso, de ahí que se actualice un caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, por lo que éste procede contra las mencionadas resoluciones de conformidad (a contrario sensu) con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario agotar previamente el medio ordinario de defensa que establece la citada ley estatal. Además, cuando se aduce en la demanda de amparo que la negativa del director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José el Alto, Querétaro, a expedir las copias certificadas de un acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro, es contraria al derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la diversa excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, en términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 constitucional, esto es, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.



Contradicción de tesis 342/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 161/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VII._ UNICO: Corre agregada a la presente la copia solicitada

CAPÍTULO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi acuse original de mi solicitud con número de folio 202321723000058 el día 13 de septiembre atendida el 14 de septiembre del 2023 al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino sobre cuantos trabajadores tiene y cuantos están sindicalizados.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta dada a mi solicitud. Folio número 202321723000058 respondida el día del presente año me indica que el sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino no cuenta con la información completa, está comisión me pide solicitar mi recurso de revisión y realizar el trámite en las oficinas de unidad de transparencia

Al respecto, quiero señalar que, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, también solicitamos la misma información al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mismo sujeto obligado nos proporcionó la información en los términos solicitados, como se advierte del oficio MSCX/CRH/0466/2023, mismo que se anexa al presente recurso, para evidenciar la ilegalidad de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Instrumental de actuaciones: En todo lo que pueda beneficiar a mis intereses.
Presunciones legales y humana: En todo lo que pueda beneficiar a mis intereses por lo antes expuesto y fundado

A efecto de soportar mis argumentos antes reproducidos cito el siguiente criterio jurisdiccional:

Adjuntando copia de:

- Oficio número MSL/UT/0114/2023.
- Memorándum número MSL/TM/083/2023.
- Oficio número SCX/UT/258/2023.
- Oficio número SCX/UT/250/2023.
- Oficio número MSCX/CRH/0466/2023.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV, VII y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el

presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0861/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que ninguna de las partes formulara alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos



mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*

inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta y resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con sus servidores públicos, solicitando conocer cuántos trabajadores tiene, así como cuántos son sindicalizados, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado informó que respecto de la primera parte de la solicitud, esta se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la que corresponde a la fracción VIII-A del artículo 70 referente a obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados, proporcionando una liga electrónica; así mismo, en lo que respecta a la segunda parte, el sujeto obligado informó que no cuenta con personal sindicalizado; sin embargo, la Recurrente se inconformó manifestando que la entrega de la información fue de manera incompleta, además que no se otorgó en un formato accesible, pues si bien se remitió a un vínculo en el que aparentemente pudiera encontrarse la



información solicitada, lo cierto es que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de responder en los términos solicitados, es decir, especificando cuántas personas laboran en el ayuntamiento y cuántos de ellos se encuentran sindicalizados.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que la información solicitada ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

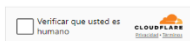
De esta manera, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal, informó que respecto de lo requerido referente a “cuántos trabajadores tiene el municipio”, se encontraba disponible en la liga electrónica: <https://tinyurl.com/28ezv757>.

Así del análisis realizado a dicha liga electrónica, se tiene que esta direcciona al sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

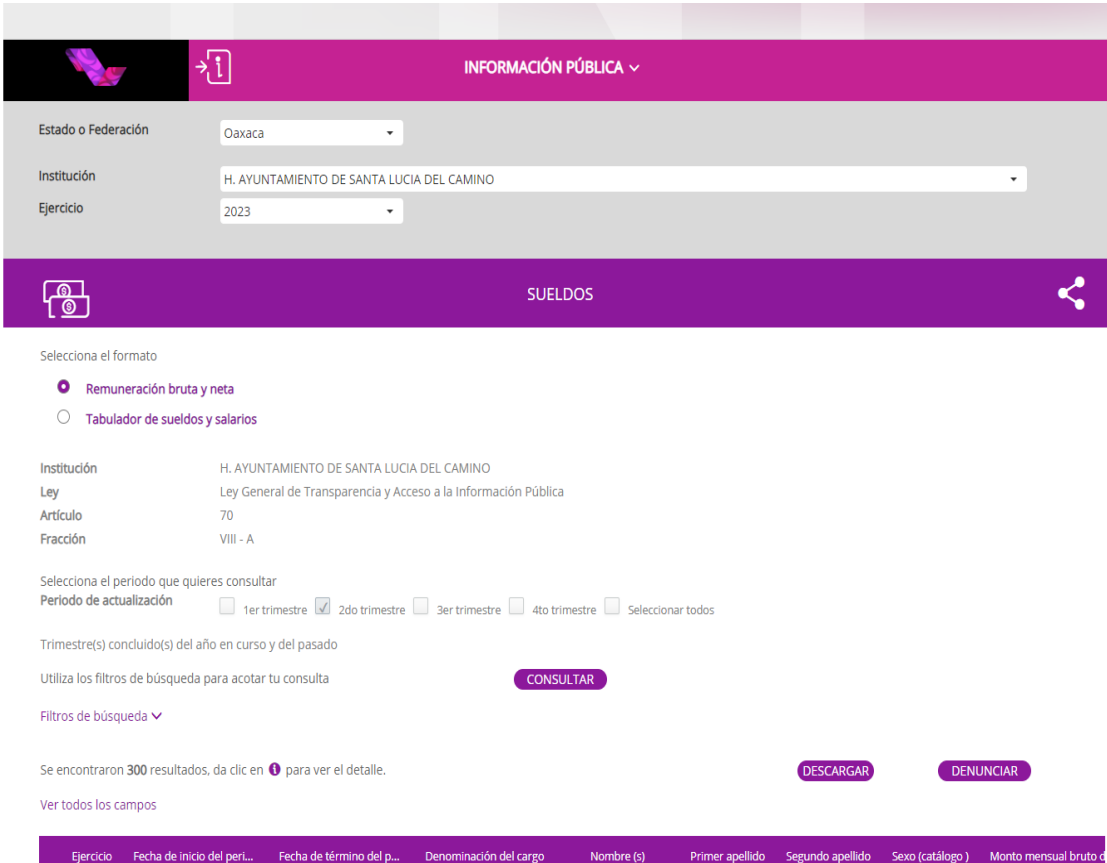


PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Estimado usuario, lamentamos los inconvenientes, por favor ayudanos a solucionar el siguiente captcha para verificar que eres humano.



Así mismo, al acceder al sistema, se proporciona información respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del sujeto obligado y en el que se observa refiere “Se encontraron 300 resultados”:



The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' section of the OGAIP website. It features a search interface for 'SUELDOS' (Salaries) with the following filters:

- Estado o Federación: Oaxaca
- Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO
- Ejercicio: 2023

Below the filters, there are options to select the format of the results:

- Remuneración bruta y neta
- Tabulador de sueldos y salarios

Additional details shown include:

- Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO
- Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Artículo: 70
- Fracción: VIII - A

There are also options to select the period of consultation (1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre, 4to trimestre, or Seleccionar todos) and a 'CONSULTAR' button. At the bottom, it indicates 'Se encontraron 300 resultados, da clic en [i] para ver el detalle.' and provides 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR' buttons.

En este sentido, si bien el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal dio respuesta a la solicitud de información, la cual puede conocer de lo solicitado, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 93 y 95 fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es responsable de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como de hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan las disposiciones vigentes, cuando corresponda:

“ARTÍCULO 93.- La Tesorería Municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero Municipal.

...”

“ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

XII.- Hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan las disposiciones vigentes, cuando corresponda;”

También lo es que el sujeto obligado cuenta con una Jefatura de Recursos Humanos, como se puede apreciar conforme a su organigrama publicado a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia:



Ya que, si bien el sujeto obligado no tiene publicada información referente a las facultades de cada área, prevista en la fracción III del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia, como se muestra a continuación con la captura de pantalla de dicho sistema, lo cierto es que se infiere que dicha área puede conocer de manera precisa con cuantos trabajadores cuenta el sujeto obligado:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

FUNCIONES DE ÁREAS

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo: 70

Fracción: III

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 0 resultados, da clic en 0 para ver el detalle. DENUNCIAR

[Ver todos los campos](#)

SITIOS DE INFORMACIÓN

[GLOSARIO](#)
 TELINAI 800 835 43 24
 [AVISO DE PRIVACIDAD](#)
 [GUÍAS](#)

Es así que, el sujeto obligado debió haber otorgado información respecto de cuántos trabajadores tiene el municipio especificando la cantidad, pues si bien es procedente remitir a una liga electrónica en aquellos casos en que esta se encuentre publicada de manera electrónica, lo anterior a efecto de optimizar la carga de trabajo, no menos cierto es que la información solicitada no conlleva una carga excesiva para que el sujeto obligado a través del área correspondiente pudiera proporcionar dicha información, más aún cuando la información publicada no pueda ser de fácil localización.

Por otra parte, en relación a lo solicitado referente a “*cuantos son sindicalizados*”, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal manifestó “...*este municipio no cuenta con personal sindicalizado*”, informando de manera precisa no contar con personal sindicalizado.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien se atendió la solicitud, no se otorgó información de manera precisa sobre cuantos trabajadores tiene el municipio, dejando en incertidumbre a la Recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto



obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada de manera precisa respecto de cuantos trabajadores tiene el municipio a través del área competente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione al Recurrente de manera precisa respecto de cuantos trabajadores tiene el municipio, esto a través del área competente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.



Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0861/2023/SICOM.